

SENTENCIA DEL 28 DE ABRIL DE 2021, NÚM. 166

Sentencia impugnada: Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 31 de julio de 2017.

Materia: Civil.

Recurrente: Transunion, S. A.

Abogadas: Licdas. Gisela María Ramos Báez, Ana Judith Alma Iglesias y Tatiana Mariel Germán Aquino.

Recurrida: Eunice Rivas Jiménez.

Abogado: Lic. Jonathan A. Peralta.

Juez ponente: Mag. Justiniano Montero Montero.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Samuel Arias Arzeno, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de abril de 2021**, año 178° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Transunion, S. A., entidad de información crediticia que opera bajo las disposiciones de la Ley 172-13, que regula las sociedades de esta naturaleza en la República Dominicana, con su domicilio social en la avenida Abraham Lincoln núm. 1019, tercer piso, ensanche Piantini, de esta ciudad, debidamente representada por su subgerente general Jeffrey Poyo, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1487169-2, domiciliado y residente en esta ciudad, quien tiene como abogadas constituidas y apoderadas especiales a las Lcdas. Gisela María Ramos Báez, Ana Judith Alma Iglesias y Tatiana Mariel Germán Aquino, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-07911068-9, 001-0089430-2 y 402-2125679-1, con estudio profesional abierto en la avenida Abraham Lincoln núm. 1003, Torre Profesional Biltmore I, *suite* 607, ensanche Piantini, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Eunice Rivas Jiménez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1820357-9, domiciliada y residente en la calle Nicolás de Ovando núm. 68, ensanche Luperón, de esta ciudad, quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Jonathan A. Peralta, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1510959-7, con estudio profesional abierto en la calle 4ta núm. 2, esquina calle 3ra, segundo nivel, local I, sector Reparto Rosa, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, y domicilio *ad hoc* en la avenida Roberto Pastoriza núm. 619, edificio Themis I, apartamento 103, Evaristo Morales, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 1303-2017-SEEN-00476, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 31 de julio de 2017, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

*Primero: Acoge el recurso de apelación interpuesto por la señora Eunice Rivas Jiménez en contra del Banco del Progreso Dominicano, S. A.- Banco Múltiple, Transunión, S. A., y Consultores de Datos del Caribe, C. por A. (Data Crédito). Y revoca la sentencia núm. 037-2016-SEEN-01269 dictada en fecha 31 de octubre de 2016 por la Cuarta Sala de la Cámara*

*Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional. Segundo: Rechaza la inadmisión por prescripción invocada por el Banco del Progreso Dominicano, S. A.- Banco Múltiple por carencia de base legal. Tercero: Acoge la demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por la señora Eunice Rivas Jiménez en contra del Banco del Progreso Dominicano, S. A.- Banco Múltiple, Transunión, S. A., y Consultores de Datos del Caribe, C. por A. (Data Crédito). Cuarto: Ordena Transunión, S. A., y Consultores de Datos del Caribe, C. por A. (Data Crédito) proceder a la corrección de los datos de la señora Eunice Rivas Jiménez conforme al saldo de tarjeta de crédito convenida con el Banco del Progreso Dominicano, S. A. Quinto: Condena al Banco del Progreso Dominicano, S. A.- Banco Múltiple, Transunión, S. A., y Consultores de Datos del Caribe, C. por A. (Data Crédito) a pagar solidariamente la suma de ciento cincuenta mil pesos con 00/100 (RD\$150,000.00), a favor de la señora Eunice Rivas Jiménez como justa indemnización por los daños morales sufridos, más el 1.5% de interés a partir de la notificación de la presente sentencia. Sexto: Condena al Banco del Progreso Dominicano, S. A.- Banco Múltiple, Transunión, S. A., y Consultores de Datos del Caribe, C. por A. (Data Crédito) al pago solidario de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor del abogado Jonathan Peralta, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

**(A)** En el expediente constan depositados: a) el memorial de casación de fecha 22 de diciembre de 2017, en el cual la parte recurrente invoca los medios contra la sentencia impugnada; b) el memorial de defensa de fecha 17 de enero de 2018, donde la parte recurrida, invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 25 de julio de 2018, donde expresa que deja al criterio de esta Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

**(B)** Esta Sala en fecha 7 de febrero de 2020 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron ambas partes, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

**(C)** Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA SALA DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

(99) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Transunión, S. A., y como parte recurrida Eunice Rivas Jiménez. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** que Eunice Rivas Jiménez interpuso una demanda en reparación de daños y perjuicios en contra del Banco Dominicano del Progreso, S. A., Banco Múltiple, Transunión, S. A., y Consultores de Datos del Caribe, S. R. L., sustentada sobre la base de la publicación errónea de datos y falta de actualización del buró de crédito con relación al estado y comportamiento financiero de la accionante, la cual fue declarada inadmisibles por el tribunal de primera instancia, por haberse ejercido sin agotar el procedimiento administrativo previo a cualquier acción en justicia; **b)** que la indicada decisión

fue recurrida en apelación por la demandante original, recurso que fue acogido por la corte *a qua*, y a su vez acogió la demanda original; fallo que fue objeto del recurso de casación que nos ocupa.

(100) Procede ponderar, en primer orden, las conclusiones incidentales planteadas por la parte recurrida, con las cuales pretende que se declare inadmisibile el presente recurso de casación por transgredir el principio de indivisibilidad del litigio al solo encontrarse dirigido contra Eunice Rivas Jiménez, sin que la recurrente pusiera en causa al Banco Dominicano del Progreso, S. A., Banco Múltiple y Consultores de Datos del Caribe, S. R. L., con quienes resultó condenada solidariamente al pago de una indemnización.

(101) Si bien es una regla fundamental de nuestro derecho procesal, que aun cuando exista pluralidad de demandantes o demandados los actos del procedimiento tienen un efecto puramente relativo, esta regla sufre algunas excepciones que obedecen a las prescripciones del legislador, entre las que figura la que concierne a la indivisibilidad del objeto del litigio. Cuando estila la aplicación de esta figura el recurso de casación regularmente interpuesto por una de las partes con derecho a recurrir, únicamente en caso de que beneficiare a las demás partes, las aprovecha y las redime de la caducidad en la que hubieran incurrido. Tal y como ocurre en la especie, en vista de que la sentencia impugnada le fue adversa a las partes no emplazadas, tomando en cuenta de que fueron condenadas solidariamente. En esas atenciones se trata de una acción recursiva que les aprovecha, por lo que procede desestimar el incidente de marras, valiendo deliberación.

(102) La parte recurrente invoca los siguientes medios de casación: **primero:** falta de motivación en cuanto a la condena y orden de corrección a Transunion, S. A.; **segundo:** incorrecta aplicación del derecho al condenar a Transunion, S. A.

(103) La parte recurrida pretende que se declaren inadmisibles los medios de casación planteados, por no cumplir con las condiciones exigidas de precisión y articulación de los agravios invocados, así como tampoco contienen la motivación mínima y esencial requerida para sostener violación alguna a la ley.

(104) Ha sido juzgado por esta Sala que para cumplir con el mandato de la ley y el rigor del formalismo procesal respecto al requisito de enunciar y desarrollar los medios de casación, no basta con indicar la violación de un texto legal o principio jurídico, sino que es preciso que se expliquen los motivos por los cuales estima que la jurisdicción actuante ha transgredido la norma o regla de derecho, articulando un razonamiento jurídico atendible que le permita a esta Corte de Casación verificar si en el caso en cuestión ha habido o no violación a la ley.

(105) De la revisión de los medios de casación se infiere que, contrario a lo que sostiene la parte recurrida, el recurrente formula el desarrollo de los medios invocados en contra de la sentencia impugnada. En ese sentido el escrito contentivo del recurso de casación articula un desarrollo en torno la falta de motivos y la errónea aplicación del derecho como vicios de casación denunciados. Por lo que, desde el punto de vista de la casación como técnica, es posible valorar los referidos agravios y hacer tutela en cuanto al presente recurso. En tal virtud procede desestimar el medio incidental planteado, lo cual vale decisión que no se hará constar en el dispositivo.

(106) En el desarrollo de sus medios de casación, ponderados en conjunto por su estrecha vinculación, la parte recurrente alega, en síntesis, lo siguiente: a) que la corte *a qua* realizó un razonamiento no fundamentado en derecho para retener la responsabilidad civil solidaria Transunion, S. A., e incurrió en el vicio de contradicción de motivos, al reconocer que son los aportantes de datos los que deben verificar la pertinencia de la información suministrada a las sociedades de información crediticia, aparte de que estableció en el cuerpo de su decisión que conforme al último reporte emitido por Transunion, S. A., la información crediticia de Eunice Rivas Jiménez ya había sido actualizada en cuanto al Banco del Progreso, sin embargo, en el dispositivo la condena solidariamente, lo que deviene en una evidente falta de motivos; b) que la alzada condenó a Transunion, S. A., sin indicar si se encontraban presentes los elementos constitutivos de la responsabilidad civil en cuanto a esta, sino que solo hizo referencia a dichos elementos para retener la responsabilidad del Banco del Progreso; c) que no se demostró la existencia de una falta atribuible a Transunion, S. A., ni que esta entidad le haya causado un daño directo a la demandante original, y, por tanto, no se verifica un vínculo de causalidad, pues una sociedad de información crediticia no tiene responsabilidad alguna con relación a la información suministrada por el aportante de datos, en este caso el Banco del Progreso.

(107) La parte recurrida en defensa de la sentencia impugnada sostiene, lo siguiente: a) que la corte *a qua* cumplió de manera correcta, suficiente y coherente con su obligación de motivar su fallo al tenor de las exigencias del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, sin incurrir en las violaciones denunciadas; b) que la decisión recurrida se sustenta en los artículos 44, numeral 2, 69 y 70 de la Constitución, por lo que debe ser mantenida, y en consecuencia, rechazar en todas sus partes el presente recursos de casación.

(108) La sentencia impugnada se fundamenta en los motivos que se transcriben textualmente a continuación:

“De acuerdo al último reporte de información crediticia emitido por Transunion, ya ha sido actualizado el historial crediticio de la señora Eunice Rivas Jiménez en cuanto al Banco del Progreso, pero no se tiene constancia de actualización y corrección en cuanto a Data Crédito, por lo que habiéndose saldado la tarjeta de crédito, procede que así se haga constar y sin que haya ninguna duda respecto a la verdad crediticia de dicha señora; por lo que se acoge estas pretensiones de rectificación. Con el reporte de las moras por el pago tardío por causas no atribuidas al deudor, sino a la misma operación bancaria, el banco ha incumplido su obligación de verificar la pertinencia de los datos que suministró a Data Crédito y a Treansunion, con lo cual compromete su responsabilidad civil cuasi delictual dada su imprudencia, por lo que procede acoger la presente demanda imponiendo el pago de una indemnización por los daños y perjuicios; de los cuales son necesariamente solidarios las empresas Transunion y Data Crédito por facilitar el medio en los que se hace la publicidad negativa del crédito”.

(109) Del examen del fallo objetado se advierte que la corte *a qua* retuvo que Transunion, S. A., había actualizado el historial crediticio de Eunice Rivas Jiménez con relación al Banco del Progreso, sin embargo, no había constancia de dicha actualización por parte de Data Crédito, por lo que procedía ordenar la rectificación de dicha información. Asimismo, la alzada estableció, en cuanto a la reparación de daños y perjuicios, que el reporte de las moras por el pago tardío, por una causa no atribuible a la deudora, comprometía la responsabilidad civil de la entidad bancaria por incumplir su obligación de verificar la pertinencia de los datos suministrados a las entidades de información crediticia, deduciendo el pago de una indemnización, con efecto solidario hacia

Transunion, S. A., y Data Crédito, por facilitar los medios para publicitar la negativa del crédito. Al tenor de tales motivos recovó la sentencia la sentencia apelada y acogió la demanda original.

(110) Conforme al contenido del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, la sentencia debe contener los motivos en los que el tribunal basa su decisión; entendiéndose por motivación aquella argumentación en la que el tribunal expresa de manera clara las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión; con la finalidad de que las pretensiones de las partes se sometan a debate, se discutan y se decidan en forma razonada.

(111) Ha sido juzgado por esta Sala que para que el vicio de contradicción de motivos quede caracterizado es necesario que exista una verdadera y real incompatibilidad entre las motivaciones presuntamente contradictorias, fueran estas de hecho o de derecho, o entre estas y el dispositivo u otras disposiciones de la sentencia, de tal forma que se aniquilen entre sí y se produzca una carencia de motivos.

(112) Es pertinente señalar que en materia de derecho de consumo opera un estándar probatorio excepcional al consagrado por el artículo 1315 del Código Civil –relativo al ejercicio eficiente de todo accionante para probar los actos o hechos jurídicos que invoca– en el que corresponde al proveedor, por su posición dominante, establecer la prueba en contrario sobre lo que alega el consumidor, en virtud del principio de favorabilidad o *“in dubio pro consumitore”*. Esto es, que el demandado asume el rol de probar el hecho, invirtiéndose de esta manera el principio de la carga de la prueba y por tanto el rol activo del demandante. Sin embargo, en los casos en que el consumidor como parte accionante tiene acceso a la prueba sin ningún obstáculo debe asumir ordinariamente el rol activo frente al proceso. Siendo esta Corte de Casación del criterio de que sobre las partes recae, no una facultad, sino una obligación de aportar la prueba de los hechos que alegan.

(113) El derecho a una información crediticia objetiva, veraz y oportuna es un derecho fundamental amparado por el artículo 53 de la Constitución, según el cual: *toda persona tiene derecho a disponer de bienes y servicios de calidad, a una información objetiva, veraz y oportuna sobre el contenido y las características de los productos y servicios que use o consuma, bajo las previsiones y normas establecidas por la ley. Las personas que resulten lesionadas o perjudicadas por bienes y servicios de mala calidad tienen derecho a ser compensadas o indemnizadas conforme a la ley.*

(114) Los registros y bases de datos, al tenor de los cuales los burós de crédito emiten los reportes crediticios, son accesibles para todas las entidades de intermediación financiera, agentes económicos, entidades públicas y demás personas físicas o morales que mantengan acuerdos con este tipo de compañías para acceder y obtener información sobre los consumidores.

(115) Constituye un hecho público y notorio que en nuestro país la gran mayoría de los agentes económicos se sirven de estos reportes crediticios para depurar y decidir si contratar o no con una persona determinada, teniendo estos informes una gran incidencia en la decisión. En esas atenciones, el suministrar informaciones erróneas o de mala fe en ocasión de la administración de estos registros de datos por las entidades aportantes de datos, son constitutivas por sí mismas de una afectación a la reputación, debido a que la difusión de una imagen negativa en el crédito de una persona vulnera gravemente el derecho al honor, al buen

nombre y a la propia imagen del individuo de que se trate, derechos que tienen un rango constitucional.

(116) El numeral 2 del artículo 5 de la Ley 172-13, sobre Protección Integral de Datos Personales, establece el principio de calidad de los datos, indicando, entre otras cosas, que los datos personales que se recojan para su tratamiento deben ser ciertos, adecuados y pertinente en relación con el ámbito y finalidad para los que se hubiesen obtenido, aparte de que deben ser exactos y actualizarse en el caso de que ello fuere necesario. En ese sentido, la aludida normativa legal pone a cargo de las entidades de información crediticia la obligación de promover la veracidad, precisión, actualización efectiva, confidencialidad y el uso apropiado de los datos manejados, según se infiere de su artículo 1ro.

(117) Cabe destacar que El Tribunal Constitucional se ha pronunciado en el sentido de que los reportes relativos a los datos almacenados que ofrecen las sociedades de información crediticia se nutren de las informaciones que les suministran las entidades que eventualmente demandan dichos servicios, por tanto, los errores o inexactitudes de que adolecen los referidos informes pueden provenir de las informaciones que alimentan los bancos de datos.

(118) El artículo 59 de la referida ley, dispone que: *a los fines de proteger al titular de la información, y de promover la exactitud, la veracidad y la actualización oportuna y eficaz de la base de datos de las Sociedades de Información Crediticia (SIC), los aportantes de datos deberán suministrar a la Sociedad de Información Crediticia (SIC), por lo menos dos (2) veces al mes, los datos actualizados de sus clientes o consumidores, de tal modo que permita la correcta e inequívoca identificación, localización y descripción del nivel de endeudamiento del titular en un determinado momento.*

(119) Con relación a la cancelación de un crédito que haya estado en estatus legal, la parte *in fine* del artículo 68 de la Ley 172-13, sobre Protección Integral de Datos Personales, señala que: *si un titular de la información paga la totalidad de un crédito que haya estado en estatus legal o incobrable, y se cierra o cancela definitivamente, el aportante de datos deberá reportar a la Sociedad de Información Crediticia (SIC) las informaciones concernientes a la cancelación de dicho crédito, de tal modo que después de transcurridos doce meses a partir de la fecha de cancelación, la Sociedad de Información Crediticia (SIC) no publicará en el historial de dicho crédito las leyendas: "Legal" o "Incobrable", no obstante a que su puntaje de crédito se pueda ver afectado.*

(120) De lo anterior se infiere que si bien los bancos de datos de las sociedades de información crediticias se alimentan de las informaciones suministradas por los aportantes de datos, de los cuales pueden provenir cualquier error o inexactitud en los reportes enviados, lo cierto es que las primeras mantienen su obligación de promover la veracidad y actualización de los datos recibidos, para lo cual requieren que los aportantes envíen, por los menos 2 veces al mes, la información actualizada de sus clientes o consumidores. Resaltándose especialmente el deber del aportante de datos de reportar la cancelación definitiva de los créditos que hayan estado en estatus legal o incobrable.

(121) En esas atenciones, la corte *a qua* al retener en el cuerpo de su sentencia que Transunion, S. A., había actualizado el historial crediticio de Eunice Rivas Jiménez con relación al Banco del Progreso, y posteriormente ordenarle en su dispositivo la corrección de los referidos

datos, condenándola solidariamente al pago de la indemnización impuesta, incurrió en los vicios invocados, situación está que configura una incongruencia entre las motivaciones y el dispositivo, lo cual desde el punto de vista de la normativa constituye un presupuesto válido como infracción procesal que hacen nula la decisión impugnada. En esas atenciones procede acoger el presente recurso de casación.

(122) De conformidad con el artículo 20 de la indicada ley de casación, establece que en caso de que la Suprema Corte de Justicia casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

(123) Cuando la sentencia es casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas, al tenor del numeral 3 del artículo 65 de la Ley 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 20, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953; artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; artículo 1315 del Código Civil; artículos 1, 5, 59 y 68 de la Ley 172-13, sobre Protección Integral de Datos Personales.

FALLA:

**PRIMERO:** Casa la sentencia civil núm. 1303-2017-SSEN-00476, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 31 de julio de 2017, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de la indicada decisión y, para hacer derecho, las envía por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones.

**SEGUNDO:** Se compensan las costas.

Firmado por: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Samuel Arias Arzeno.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

[www.poderjudici](http://www.poderjudici)